



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1231/24

Referencia: Expedientes núms. TC-04-2021-0134 y TC-04-2022-0001, relativo a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Manuel Emilio Cedeño Cedeño y Anyiro Israel Tavárez Berroa contra la Sentencia núm. 04-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núms. TC-04-2021-0134 y TC-04-2022-0001, relativo a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Manuel Emilio Cedeño Cedeño y Anyiro Israel Tavárez Berroa contra la Sentencia núm. 04-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 04-2020, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; la misma rechazó el recurso y en su dispositivo establece lo siguiente:

Primero: *Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: a) Cristóbal Rodríguez Rodríguez, b) Manuel Emilio Cedeño; c) Anyiro Israel Tavárez Berroa, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de diciembre de 2018;*

Segundo: *Condenan a los recurrentes al pago de las costas procesales;*

Tercero: *Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.*

En el presente expediente consta depositado el Acto núm. 162/2020, del veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica al licenciado Miguel Ángel García Rosario, en su calidad de abogado del señor Manuel Emilio Cedeño Cedeño, la Sentencia núm. 4-2020, del veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020), y el Acto núm. 78/2020, del doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020), instrumentado por la ministerial Juana Contreras Núñez, alguacil de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Higüey, mediante el cual se le notifica al señor Anyiro Israel Tavárez Berroa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 4-2020, del veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020).

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso contra la Sentencia antes indicada, el señor Manuel Emilio Cedeño Cedeño interpuso, el seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020), su recurso de revisión constitucional ante la Suprema Corte de Justicia y el mismo fue recibido ante el Tribunal Constitucional, el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue notificado a las partes, a saber: señor Anyiro Israel Tavárez Berroa, mediante el Acto núm. 1760-2021, del primero (1ro) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 255/202, del quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En cuanto al señor Anyiro Israel Tavárez Berroa, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado ante la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), y recibido en el Tribunal Constitucional, el cinco (5) de enero del año dos mil veintidós (2022), el cual fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 1210/2021, del tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 04-2020, del veintinueve (29) de enero del dos mil veinte (2020), rechaza el recurso de casación, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

Recurso de casación del imputado MANUEL EMILIO CEDEÑO CEDEÑO

33. Que, sobre el primer medio analizado cabe significar que ya nos hemos referido en el primer recurso analizado, por lo que se remite a su consideración;

37. Que el accionante trae a colación con los méritos de su reclamo la verificación de una etapa precluida, no obstante a que tampoco dicho motivo le fue presentado a la Corte a los fines pronunciarse al respecto, por lo que se desestima;

39. Que, no lleva razón el recurrente, toda vez que si bien es cierto tal como afirma el demandante, la Corte a qua afirmo lo argumentado por el tribunal de primer grado quien individualizo la conducta y punibilidad del imputado, dando por cierto que el justiciable se encargó de los garrafones de gasolina y que alquilo en diez mil pesos unos mulos, no es menos cierto que, también establece la Corte que dichas afirmaciones se desprenden de lo declarado por el testigo Francisco Bloise; que la legalidad de sus testimonio fue juzgado ya tanto por primer grado como por el aquo, por lo que procede el rechazo de lo examinado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Que, el reclamo se circunscribe básicamente en que la Corte a qua debió examinar que en fecha 27 de noviembre del 2014, se conoció la audiencia preliminar en la cual el juez de la fase intermedia excluyó un sin número de pruebas aportadas por el ministerio público, como interceptaciones y transcripciones telefónicas; que en la especie el a quo valoró pruebas que no fueron vistas ni ponderadas por primer grado, que no podía dicho tribunal volver a etapas precluida; finalmente se arguye que el a quo no podía darle valor probatorio a una prueba que había sido ya excluida;

42. Que, frente a lo denunciado no se advierte vulneración alguna, toda vez que si bien la Corte hace alusión a las interceptaciones telefónicas excluidas en la fase de instrucción, no es menos cierto que, la trae a colación por las críticas realizadas por los propios imputados recurrentes, no obstante a que tampoco es cierto que fueron ponderadas para dictar tal o cual decisión, razón por la cual procede el rechazo del medio analizado;

43. Que, el quinto motivo de casación está fundamentado en falta de motivación, inadecuada apreciación e interpretación de la norma;

(....)

44. Que, el medio examinado ya fue respondido en otra parte de la presente decisión, en esas atenciones se remite a su consideración, por facilidad expositiva;

46. Que, del estudio de la sentencia se observa que la Corte estableció lo siguiente: En cuanto a la alegada falta de motivación invocada por el recurrente (....) que, visto lo expuesto precedentemente no ha lugar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a lo planteado, toda vez que el juez a quo estableció con razones atendible sobre el medio examinado;

48. Que, contrario a lo manifestado por los recurrentes el tribunal a quo estableció las razones por las cuales primer grado procedió a rechazar las conclusiones presentadas por los imputados, donde la queja estuvo dirigida exclusivamente a que fue respondida de manera conjunta, por lo que se rechaza lo examinado;

50. Que, sobre el presente medio la Corte si se pronunció, visto esto a partir de las páginas 12 y siguientes de la sentencia recurrida, las cuales han sido descritas en otra parte de la presente decisión;

52. Que, como bien pudimos establecer anteriormente, el recurrente utiliza de manera acomodadiza dichos argumentos, toda vez que cuando el a quo hace referencia en primer orden a la acusación del ministerio público y en segundo a las pruebas que fueron excluidas en la fase de instrucción, lo hace en escenarios distintos, con objetivos diferentes, de donde no se advierte ningún tipo de contradicción;

53.. Que, finalmente dentro del medio examinado, el recurrente establece que el a quo no ha determinado la autoría o complicidad en los hechos atribuidos, toda vez que todos los imputados fueron condenados por los mismos tipos penales, sin describir el grado de participación de cada uno para a partir de ahí imponer la condena;

55. que, así las cosas, procede la desestimación de los medios examinados y por consiguiente de los recursos de casación;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso de casación del imputado ANYIRO ISRAEL TAVAREZ BERROA

57. Que, del contexto analizado se advierte en primer orden que el recurrente utiliza de manera fragmentada lo expuesto por el tribunal a quo sobre el punto en cuestión, incurriendo de esa forma en desnaturalización sobre los argumentos dados, toda vez que si bien es cierto que la Corte llegó a plantear por un lado la licitud del testimonio del señor Bloise, y por otro hace referencia a la exclusión de las escuchas telefónicas, no es menos cierto que lo hace en escenario distinto con el fin de ponderar adecuadamente cada medio propuesto en los respectivos recursos de apelación, sin que tales afirmaciones entren en contradicción, situación esta que ya ha sido respondida en otra parte de la presente decisión; en segundo orden, no es cierto que dicho tribunal haya dado respuesta únicamente en base a lo ponderado por el tribunal de juicio en razón de que muy por el contrario realiza sus propias argumentaciones para darle respuesta a cada medio;

59. Que, no ha lugar al reclamo primero porque el recurrente no establece con claridad cuáles fueron las cuestiones no ponderadas en el juicio de fondo y si razonadas por la Corte a qua, y segundo porque del análisis de la sentencia no se advierte violación alguna al principio de inmediación respecto de las pruebas, toda vez que las pruebas a las que el tribunal de apelación hizo alusión fueron las mismas vistas y ponderadas por el tribunal de juicio;

61. Que, sobre el punto en cuestión, lo primero que se advierte es que la Corte haciendo su propios razonamientos respecto de la participación del imputado en los hechos, no incurrió en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, y en segundo orden no es cierto de que en el presente caso no existen pruebas vinculantes en contra del justiciable, toda vez que fueron valoradas pruebas testimoniales que lo ubicaron sin lugar a duda en la comisión de los hechos que fueron investigados;

63. (...) es decir que, contrario a lo expuesto por el recurrente el a quo si respondió sobre los tipos penales que fueron acreditados en la acusación con relación a todos los imputados;

65. Que, sobre el punto cuestionado, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al plantear que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas tomadas en cuenta por el a quo a la hora de dictar su decisión;

68. (..) en esas atenciones evidentemente que la Corte, contrario a lo expuesto por el recurso, estableció con sus propios razonamientos las razones por las cuales rechazo el medio sobre la violación a los principios generales del juicio.

70. Que, sobre lo impugnado cabe significar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que, percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

72. Que, de lo anteriormente transcrito se colige que, la Corte obro correctamente al considerar que la presunción de inocencia que asistía al imputado había quedado destruida, toda vez que los indicios apreciados por los juzgadores de fondo y confirmados por el tribunal de segundo grado reúnen los requisitos exigidos para su validez, en razón de que son múltiples y concordantes y se encuentran plenamente acreditados, existiendo una coherencia entre las pruebas valoradas, el fallo y el razonamiento ofrecido esta revestido de congruencia y logicidad, motivo por el cual procede desestimar el vicio aducido;

75. Que, frente a lo denunciado, entendemos que el presente delito trata sobre violación a la ley de drogas, la cual encaja dentro de los delitos continuos, es decir, que el fin delictual no termina donde inicio, por lo que eventualmente no necesariamente se requiere una orden del juez de la jurisdicción en la que finalmente se pueda ocupar la droga objeto de la operación de narcotráfico a que se le esté dando seguimiento, datos que casi siempre son desconocidos al momento del inicio de la vigilancia, sobre todo porque la finalidad de dichas órdenes era la de dar seguimiento y vigilancia a personas sospechosas de pertenecer a una organización que se dedica al tráfico ilícito de drogas, actividad esta que habitualmente no se limita a un lugar determinado, sino que se coordina y realiza en distintos puntos del país;

78. Que, el punto cuestionado, ya fue resuelto en otra parte de la presente decisión, por lo que se remite a su consideración;

79) Que, del análisis minucioso en sentido general a la sentencia analizada, se advirtió que en el presente caso fueron respetados los derechos fundamentales de los imputados, así como una correcta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de la ley y el debido proceso, todo lo cual da lugar a la desestimación de los presentes recursos de casación y la confirmación de la sentencia objeto de impugnación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión

1. El recurrente, señor Manuel Emilio Cedeño Cedeño, pretende que se acoja el presente recurso en contra de la Sentencia núm. 04-2020, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, bajo los siguientes alegatos:

18. Que contra dicha decisión emitida por la Sala Reunida de la Suprema Corte de Justicia se ha interpuesto un Recurso de Revisión Constitucional por ante este Tribunal Constitucional, en el entendido de que la misma contine violaciones a los derechos fundamentales de la parte recurrente, y por tanto, es necesario que dicha decisión sea revisada, pues lo que se ha realizado en un verdadero adefesio jurídico, que incluso contradice la primera sentencia dada por esa misma Suprema Corte de Justicia con relación al proceso.

19. El presente de caso se encauza en la identificación, invocación y análisis de serias fallas contenidas en la decisión hoy atacada, y que, inequívocamente, se subsumen cómodamente en las causales de impugnación instituidas en la ley. Son esos referidos vicios los que hoy justifican la presente acción, en usufructo del sagrado Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Tales fallas afectan la sentencia de revocación absoluta, lo que dejaremos a continuación.

En cuanto a la otra irregularidad, sobre la violación al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho defensa, ilegalidad de las pruebas, Presunción de inocencia, derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la intimidad, han sido invocadas desde el momento mismo en que se inició en el proceso desde las medida de coerción, al tribunal de la fase intermedia al juicio de fondo, en los recursos de apelación y en los recursos de casación; todas esas jurisdicciones, como veremos, se limitaron a dejar que la irregularidad contenida en el auto de apertura a juicio.

VOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, AL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ARTICULOS 68 Y 69, AL ARTICULO 44-3 SOBRE DERECHO A LA INTIMIDAD Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

VOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA; FALTA DE MOTIVACION, ILOGICIDAD Y VOLACION A LA PRESUNCION DE INOCENCIA. VOLACION A LOS ARTICULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

TERCER MOTIVO: VULNERACION AL PRINCIPIO DE FORMULACION PRECISA DE CARGOS Y AUSENCIA DE RELACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE, VOLACION A LOS ARTICULOS 19 Y 294.2 DEL CPP. FALTA DE BASE LEGAL.

CUARTO MOTIVO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y EL DERECHO, VOLACION A LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA EN SUS ARTICULOS 44, 68, 69; CODIGO PROCESAL PENAL, EN SUS ARTICULOS 26, 166, 167 Y SIGUIENTE Y 472 DEL CPP Y, ASI COMO LAS RESOLUCIONES 1920-2003, QUE TRATA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ACERCA DE LA LEGALIDAD DE LA PRUEBA; NO. 2043-2003 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2003, RELATIVO AL REGLAMENTO SOBRE LA AUTORIZACION JUDICIAL PARA LA VIGILANCIA E INTERCEPTACION ELECTRONICA DE COMUNICACIONES Y 3869 EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; FALTA DE BASE LEGAL, ILOGICIDAD MANIFIESTAMENTE INFUNDADA.

QUINTO MOTIVO: FALTA DE MOTIVACION, INADECUADA APRECIACION DE LAS PRUEBAS, VIOLACION A LA LEY POR ERRONEA APLICACIÓN E INTERPRETACION DE LA NORMA 50-88; FALTA DE BASE LEGAL, ILOGICIDAD MANIFIESTAMENTE INFUNDADA.

SEXTO MOTIVO: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA AL NO RESPONDER EL SEXTO MOTIVO REFERENTE A LA VIOLACION A LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA EN SUS ARTICULOS 44, 68, 69; VIOLACION A LA LEY 72-02 MODIFICADA POR LA LEY 10-15, EN SUS ARTICULOS 26, 166, 167 Y SIGUIENTE, 172 Y SIGUIENTE DEL CPP Y, VIOLACION A LA LEGALIDAD DE LA PRUEBA, AL REGLAMENTO SOBRE AUTORIZACION JUDICIAL PARA LA VIGILANCIA E INTERCEPCION ELECTRONICA DE COMUNICACIONES; ILOGICIDAD MANIFIESTAMENTE INFUNDADA

SEPTIMO MOTIVO: FALTA DE MOTIVACIONES, FALTA DE VALORACION DE LAS PRUEBAS, DESNATURALIZACION DE LA LEY EN CUANTO A LA VIOLACION DE LA LEY 50-88, EN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUANTO A LA SANCIONES; FALTA DE BASE LEGAL, ILOGICIDAD MANIFIESTAMENTE INFUNDADA.

OCTAVO MOTIVO: VIOLACION A LA CONSTITUCION Y POR SER CONTRARIA A DECISIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, VIOLACION DE LA LEY POR INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE LA NORMA, SUS ARTICULOS 26, 166, 167, 172, 300, 333 DEL CODIGO PROCESAL PENAL; FALTA DE BASE LEGAL.

NOVENO MOTIVO: FALTA DE MOTIVACION POR VIOLACION A LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA EN SU ARTICULO 44.3 Y AL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL, DESNATURALIZACION DE LAS PRUEBAS, LOS HECHOS Y EL DERECHO. FALTA DE BASE LEGAL.

DECIMO MOTIVO: CONTRADICCION DE MOTIVOS, FALTA DE VALORACION (PRUEBAS TESTIMONIALES Y DOCUMENTALES). FALTA DE BASE LEGAL.

DECIMO PRIMERO MOTIVO: VIOLACION AL ARTICULO 7.7 DE LA LEY 137-11 DEL 13 DE JUNIO DEL AÑO 2011, ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. FALTA DE BASE LEGAL.

2. El recurrente, señor Anyiro Israel Tavárez Berroa pretende que se acoja el presente recurso en contra de la Sentencia núm. 04-2020, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, bajo los siguientes alegatos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la sala reunidas de la Suprema Corte de Justicia, incurrió con su decisión en varios vicios, que tuvieron como resultado una frustrante, injusta e ilegal decisión que adolece de una efectiva y legal sustanciación a través de un análisis real de los medios planteados, por lo que entendemos, que la decisión dada habrá de ser anulada, como consecuencia a la comprobación de los vicios que se invocan, los cuales se identifican y se analizan a continuación:

PRIMER VICIO. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA Y FALTA DE BASE LEGAL.

SEGUNDO VICIO, ILOGICIDAD Y CONTRADICCION EN LAS MOTIVACIONES. FALTA DE BASE LEGAL.

TERCER VICIO, INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES DE ORDEN LEGAL, CONSTITUCIONALES Y CONTENIDAS EN LOS PACTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. FALTA DE BASE LEGAL, ILOGICIDAD.

CUARTO VICIO. VIOLACION AL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA. FALTA DE BASE LEGAL.

QUINTO MEDIO. FALTA DE MOTIVACION DE LA SENTENCIA. VIOLACION AL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. CONDENACION INFUNDADA.

SEXTO VICIO. INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN LEGAL. VIOLACION AL ARTICULO 338 DEL CODIGO PROCESAL PENAL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEPTIMO VICIO. VIOLACION A UN PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y A LA RESOLUCION 2043-2003 DEL 13/11/2003, RESPECTO A LA COMPETENCIA.

OCTAVO MEDIO DE REVISION. VIOLACION A LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA EN SU ARTICULO 69.4; ARTICULO 19, 40, 334 Y 400 DEL CODIGO PROCESAL PENAL. MALA INTERPRETACION DEL DERECHO POR CONTRADICCION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.

5. Opinión del Ministerio Público

El Ministerio Público depositó su escrito ante la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al recurrente, Manuel Emilio Cedeño Cedeño, el doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), y en cuanto al recurrente, Anyiro Israel Tavárez Berroa, el primero (1ro) de junio del año dos mil veintiuno (2021), cuyos planteamientos principales, en cada caso, son los siguientes:

1. En cuanto al recurrente Manuel Emilio Cedeño Cedeño:

De la lectura del expediente se constata que el recurrente tuvo en todo momento la oportunidad procesal para presentar sus alegatos y hacer valer sus pretensiones de manera oportuna, de ahí que, para invocar la violación al derecho de defensa, debe el recurrente evaluar el núcleo esencial de este derecho e indicar en que medida se ve transgredido, pues el Tribunal Constitucional en su labor interpretativa ha indicado la manera en que se configura este derecho propio del debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que entendido esto y conforme ha interpretado el Tribunal Constitucional, en el presente caso el recurrente nunca se vio afectado en su derecho de defensa, por lo que dicho medio ha de ser rechazado.

Finalmente, el recurrente sostiene que la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de motivación; sin embargo, se verifica en la decisión atacada, que fueron evaluados todos y cada uno de los medios casacionales presentados en el memorial de casación, a los cuales dicho órgano debe apegarse al momento de contestar su decisión. No obstante, el recurrente lo que procura en todo momento es que la Suprema reevalúe las pruebas aportadas en los grados inferiores, por lo que la falta de pronunciamiento respecto a la validez de las mismas, el recurrente lo asume como falta de estatuir, cuando lo que hace la Suprema es limitarse a su deber de constatar si las leyes fueron bien o mal aplicada sin adentrarse a evaluar los hechos que dieron lugar al proceso, los cuales han sido reiterados para su ponderación, incluso en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por lo que su pedimento no se corresponde con la naturaleza del proceso del que se trata.

2. En cuanto al recurrente Anyiro Israel Tavárez Berroa:

De la lectura del expediente se constata que el recurrente tuvo en todo momento la oportunidad procesal para presentar sus alegatos y hacer valer sus pretensiones de manera oportuna, de ahí que, para invocar la violación al derecho de defensa, debe el recurrente evaluar el núcleo esencial de este derecho e indicar en qué medida se ve transgredido, pues el Tribunal Constitucional en su labor interpretativa ha indicado la manera en que se configura este derecho propio del debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que entendido esto y conforme ha interpretado el Tribunal Constitucional, en el presente caso el recurrente nunca se vio afectado en su derecho de defensa, por lo que dicho medio ha de ser rechazado.

Finalmente, el recurrente sostiene que la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de motivación; sin embargo, se verifica en la decisión atacada, que fueron evaluados todos y cada uno de los medios casacionales presentados en el memorial de casación, a los cuales dicho órgano debe apegarse al momento de contestar su decisión.

No obstante, el recurrente lo que procura en todo momento es que la Suprema reevalúe las pruebas aportadas en los grados inferiores, por lo que la falta de pronunciamiento respecto a la validez de las mismas, el recurrente lo asume como falta de estatuir, cuando lo que hace la Suprema es limitarse a su deber de constatar si las leyes fueron bien o mal aplicada sin adentrarse a evaluar los hechos que dieron lugar al proceso, los cuales han sido reiterados para su ponderación, incluso en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por lo que su pedimento no se corresponde con la naturaleza del proceso del que se trata.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados, en el presente expediente, son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 04-2020, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 634, del once (11) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia de la Sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-751, del veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
4. Copia de la Sentencia penal núm. 334-2016-SSEN-696, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
5. Copia de la Sentencia penal núm. 00013-2016, del ocho (8) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia.
6. Copia del Auto de Apertura a Juicio núm. 01072/2014, del veintisiete (27) de noviembre del año dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Conforme el legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso penal seguido en contra de los señores Manuel Emilio Cedeño Cedeño y Anyiro Israel Tavárez Berroa, quienes, junto a otros imputados, fueron declarados culpables de los crímenes de patrocinadores y asociación para cometer tráfico internacional de sustancias controladas previstos y sancionados por los artículos 4, letras D y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

E, 5 letra A, 58, 59, párrafo II, 60 y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y, en consecuencia, condenados a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cinco millones de pesos dominicanos (\$5,000,000.00) a favor del Estado Dominicano, en virtud de la Sentencia Penal núm. 00013-2016, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

La supra indicada decisión fue confirmada en todas sus partes con motivo del rechazo del recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel Emilio Cedeño Cedeño y Anyiro Israel Tavárez Berroa, en virtud de la Sentencia Penal núm. 334-2016-SEN-696, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), contra la cual se interpuso un recurso de casación que resultó acogido mediante la Sentencia núm. 634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), que casó la decisión recurrida y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís.

Con motivo del indicado envío, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia Penal núm. 334-2018-SEN-751, el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechazó el indicado recurso de apelación interpuesto por Manuel Emilio Cedeño Cedeño y Anyiro Israel Tavárez Berroa y confirmó en todas sus partes la citada Sentencia Penal núm. 00013-2016, emitida en primer grado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con lo decidido por la indicada corte, dichos recurrentes interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 04-2020, dictada el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Fusión de los expedientes de recursos de revisión

El Tribunal Constitucional ha decidido fusionar los Expedientes núm. TC-04-2021-0134 y TC-04-2022-0001, relativos a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales incoados por Manuel Emilio Cedeño Cedeño y Anyiro Israel Tavárez Berroa incoados ambos contra la Sentencia núm. 04-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020).

Con relación a dicha fusión, este tribunal constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. Dado el evidente y estrecho vínculo de conexidad existente entre los recursos de revisión que nos ocupan, procederemos a ponderar y a dictaminar respecto de los dos expedientes en la presente sentencia, con la finalidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar el principio de economía procesal, así como evitar posibles contradicciones entre decisiones sobre expedientes relacionados.

b. Al respecto, conviene precisar que, si bien la fusión de expedientes no se encuentra contemplada en nuestra legislación procesal constitucional, se trata, como ha dicho este tribunal en ocasiones anteriores, de

(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.¹

c. Resulta útil indicar, asimismo, que en la especie procede la fusión de expedientes, en razón de la coherencia de esta medida con los principios de celeridad y efectividad previstos en los artículos 7.2² y 7.4³ de la referida Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

10.1. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión

¹ TC/0094/2012. Véanse, asimismo, en tal sentido: TC/0089/2013, TC/0185/2013 y TC/0254/2013.

² Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

³ Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Expediente núms. TC-04-2021-0134 y TC-04-2022-0001, relativo a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Manuel Emilio Cedeño Cedeño y Anyiro Israel Tavárez Berroa contra la Sentencia núm. 04-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 04-2020 fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), por lo que adquirió el carácter definitivo, poniendo fin al indicado proceso.

10.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario,⁴ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.⁵

10.3. La Sentencia núm. 04-2020, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), y fue notificada a las partes recurrentes:

1. Señor Manuel Emilio Cedeño Cedeño mediante el Acto núm. 162/2020, del veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica al licenciado Miguel Ángel García Rosario, en su calidad de abogado del señor Manuel Emilio Cedeño Cedeño, la referida Sentencia núm. 4-2020, y

2. Al señor Anyiro Israel Tavárez Berroa mediante el Acto núm. 78/2020, del doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020), instrumentado por la ministerial Juana Contreras Núñez, alguacil de la Cámara Penal Unipersonal

⁴ TC/0143/15

⁵ TC/0247/16



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia de Higüey, mediante el cual se le notifica al señor Anyiro Israel Tavárez Berroa, la referida Sentencia núm. 4-2020.

3. El día diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional por un período de veinticinco (25) días mediante el Decreto núm. 134-20, a raíz de la pandemia del coronavirus (COVID-19). Frente a esta situación, el Tribunal Constitucional emitió la Resolución TC/0002/20, el veinte (20) del mismo mes y año, disponiendo

[...] SUSPENDER el cómputo [de] los plazos para la realización de cualesquiera actuaciones procesales de personas, partes en proceso o con vocación de serlo ante el Tribunal Constitucional, mientras dure la vigencia del estado de emergencia por el brote del coronavirus COVID-19 en la República Dominicana.

4. El referido estado de emergencia nacional fue luego prorrogado en varias ocasiones, culminando el uno (1) de julio de dos mil veinte (2020), tras el vencimiento del plazo estipulado en el Decreto núm. 213-20, expedido por el presidente de la República, el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020). A partir del término de este lapso, entró en vigor lo dispuesto por este tribunal en el ordinal tercero de la Resolución TC/0002/20, que reza como sigue: *[...] la suspensión del cómputo de los plazos procesales tiene efecto **inmediato y la reanudación tendrá lugar tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia.*** De modo que el cómputo de los plazos procesales se reanudó, tácitamente, el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

5. Tomando como punto de partida esta última fecha, se impone colegir que los presentes recursos fueron sometidos en tiempo hábil, al haberse interpuesto ambos, el seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020). Por tanto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Constitucional estima satisfecha en la especie la exigencia prevista en el citado art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

6. Cabe también indicar que la Ley núm. 137-11, en su artículo 53, limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental[...]*. Como puede observarse, las partes recurrentes basan su recurso en la tercera causal del referido art. 53.3, pues alegan violación en su perjuicio de los derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia, derecho a la intimidad, falta de motivación, falta de valoración de las pruebas, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

7. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar

8. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por las partes recurrentes en el presente caso se produce con la emisión de la aludida Sentencia núm. 04-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), respecto al recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Emilio Cedeño Cedeño y Anyiro Israel Tavárez Berroa. En este tenor, las partes recurrentes tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones cuando obtuvieron, de manera íntegra la indicada Sentencia núm. 04-2020, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los literales b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fueron las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

10. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,⁶ de acuerdo con el *Párrafo in fine* del art. 53.3 de la citada Ley

⁶ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que

Expediente núms. TC-04-2021-0134 y TC-04-2022-0001, relativo a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Manuel Emilio Cedeño Cedeño y Anyiro Israel Tavárez Berroa contra la Sentencia núm. 04-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11.⁷ Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado permitirá a esta sede constitucional precisar el alcance del derecho a una decisión debidamente motivada en los procesos jurisdiccionales, la debida valoración de las piezas probatorias conforme a derecho, todo como garantía constitucional del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera lo siguiente:

11.1. Las partes recurrentes, señores Manuel Emilio Cedeño Cedeño y Anyiro Israel Tavárez Berroa, fundamentan sus recursos en que, mediante la sentencia impugnada, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación de referencia violaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de defensa, a la presunción de inocencia, al derecho a la intimidad, a la falta de motivación y a la falta de valoración de las pruebas.

11.2. Respecto de la alegada violación, las partes recurrentes sostienen lo que, a continuación, se consigna:

11.3. Respecto al recurrente Manuel Emilio Cedeño Cedeño:

En cuanto a la otra irregularidad, sobre la violación al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho

introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

⁷ Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este art. sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

Expediente núms. TC-04-2021-0134 y TC-04-2022-0001, relativo a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Manuel Emilio Cedeño Cedeño y Anyiro Israel Tavárez Berroa contra la Sentencia núm. 04-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa, ilegalidad de las pruebas, Presunción de inocencia, derecho a la intimidad, han sido invocadas desde el momento mismo en que se inició en el proceso desde las medida de coerción, al tribunal de la fase intermedia al juicio de fondo, en los recursos de apelación y en los recursos de casación; todas esas jurisdicciones, como veremos, se limitaron a dejar que la irregularidad contenida en el auto de apertura a juicio.

11.4. Respecto al recurrente Anyiro Israel Tavárez:

Que las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, incurrió con su decisión en varios vicios, que tuvieron como resultado una frustrante, injusta e ilegal decisión que adolece de una efectiva y legal sustanciación a través de un análisis real de los medios planteados, por lo que entendemos, que la decisión dada habrá de ser anulada, como consecuencia a la comprobación de los vicios que se invocan

11.5. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentan su decisión en las siguientes motivaciones:

Que, del análisis minucioso en sentido general a la sentencia analizada, se advirtió que en el presente caso fueron respetados los derechos fundamentales de los imputados, así como una correcta aplicación de la ley y el debido proceso, todo lo cual da lugar a la desestimación de los presentes recursos de casación y la confirmación de la sentencia objeto de impugnación.

11.6. En cuanto a los alegatos de los recurrentes de que las Salas Reunidas incurrieron en violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y al derecho de defensa, este tribunal constitucional, luego de analizar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

minuciosamente la sentencia objeto del presente recurso, ha podido identificar que las Salas reunidas contestaron cada uno de los medios planteados por las partes en sus recursos, en apego a lo dispuesto en nuestra Carta Magna sobre los particulares.

11.7. Respecto de la tutela judicial efectiva y debido proceso, la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 69 lo siguiente: *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...).*

11.8. Entre estas garantías mínimas, para resolver el presente caso, se destacan los numerales 1) y 3) que, textualmente, disponen lo siguiente:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*

11.9. Además de estas, el referido artículo también versa sobre el derecho a recurrir la sentencia cuando no se encuentre satisfecha con la misma y, en su numeral 10, indica que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

11.10. Los recurrentes tuvieron la oportunidad de defenderse en todas y cada una de las instancias de que dispone nuestro sistema judicial y allí hacer valer sus pretensiones; fueron revisadas las pruebas aportadas en estas instancias y se les garantizó el derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. Las Salas Reunidas en su sentencia responden, de manera individualizada, cada medio presentado, apegadas a las normas de nuestro ordenamiento jurídico y a la Constitución.

11.12. Además, los recurrentes en sus escritos plantean la falta de motivación de la sentencia y, a fin de determinar la existencia o no de los vicios invocados contra la decisión recurrida, este tribunal procederá a analizar y contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo establecido por ese tribunal como precedente en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013):

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Al proceder al análisis del recurso de casación, este tribunal verifica que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia hacen una exposición completa de los indicados medios para fundamentar la decisión dictada respecto del rechazo del señalado recurso. En este sentido, dicho tribunal da respuestas convenientes y bien ponderadas a los medios planteados, sin que se advierta que no haya dado respuesta a todos los medios presentados por la recurrente. Conforme a ello, se concluye, asimismo, que en su decisión las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia observó un orden lógico procesal que sustenta, debidamente, el rechazo al recurso de casación.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Sobre este aspecto, se advierte que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ponderaron, a la luz del derecho, las consideraciones que realizó la Corte de Apelación como tribunal de envío respecto de los dos aspectos que dicha Corte estaba obligada a examinar. Al respecto, las Salas Reunidas de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia analizaron, punto por punto, cada uno de los medios planteados por los recurrentes en sus recursos. Ello revela que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (órgano del orden judicial que sólo valora la correcta aplicación del derecho y vigila para que no sean desnaturalizados los medios de prueba) pudieron apreciar que el tribunal de envío hizo una correcta interpretación del derecho, conformándolo a los hechos probados y dados por establecidos, en una correcta labor de subsunción.

3. Lo señalado en el párrafo que antecede permite concluir que ha sido satisfecho el requisito relativo a la necesidad de *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*

4. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* El análisis de las consideraciones que sirvieron de fundamento a la decisión tomada no sólo pone de manifiesto que el razonamiento constituye el soporte jurídico a la decisión tomada (*la ratio decidendi*), sino que, además, una y otra guardan un evidente orden lógico. En efecto, después de proceder a un consciente estudio de la sentencia objeto de envío por parte de la Suprema Corte de Justicia a la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís con relación a la señalada labor de subsunción, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia concluyeron que

Que, del análisis minucioso en sentido general a la sentencia analizada, se advirtió que en el presente caso fueron respetados los derechos fundamentales de los imputados, así como una correcta aplicación de la ley y el debido proceso, todo lo cual da lugar a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desestimación de los presentes recursos de casación y la confirmación de la sentencia objeto de impugnación;

5. Por consiguiente, el estudio de la motivación de la sentencia impugnada permite a este tribunal concluir que la decisión tomada satisface el deber de *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

6. De conformidad con lo precedentemente señalado, este tribunal ha verificado que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo sostenido por las partes recurrentes, realizaron una correcta ponderación e interpretación de las normas aplicables al caso, motivaron adecuadamente la decisión objeto del presente recurso y, por consiguiente, no vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

11.13. En cuanto al alegato de los recurrentes sobre la vulneración a sus derechos fundamentales al derecho de defensa y a la presunción de inocencia, este tribunal ha identificado que el mismo carece de fundamento, ya que a los mismos se les otorgó en cada instancia la oportunidad de defenderse y se le contestaron todos y cada uno de los medios planteados por ambos recurrentes.

11.14. Además, alegan que se le violentó el derecho a la intimidad y la legalidad de las pruebas; en ese sentido, hemos podido comprobar que las Salas Reunidas explicaron, de manera detallada, la presentación de la prueba concerniente a la interceptación de llamadas telefónicas y la forma de obtención de esta prueba, por lo que se desestima este alegato.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.15. Al respecto este tribunal constitucional, en su Sentencia núm. TC/0200/13, se refirió a las interceptaciones telefónicas, planteando las siguientes argumentaciones:

9.6.2. Al estar el procedimiento de intervención, en sus diferentes fases, encaminado a obtener el conocimiento tanto del contenido de lo que se comunica, o en algunos casos en la obtención de los datos sobre la forma, tiempo, modo y destino en que esta se da, la misma constituye una medida que restringe el derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones, la cual para su válida implementación por parte de cualquier ente, ya sea público o privado, requiere de una ordenanza emanada de una autoridad judicial competente, con el fin de que sea investigado un determinado delito y/o aportar al juicio determinados elementos probatorios.

9.6.3. Bástenos indicar que el artículo 44.3 de la Constitución de la República Dominicana –cuyo análisis será realizado a profundidad en el contexto de las argumentaciones de esta sentencia– dispone que solo podrán ser interceptadas las comunicaciones realizadas por los particulares a través de correspondencia, documentos o mensajes privados contenidos en formato físico, digital, electrónico o de cualquier otra forma que se generen por medio de procesos telegráficos, telefónicos, cablegráficos, electrónicos, telemáticos o cualquier otro que permita el desarrollo de comunicación entre individuos, y requerirán de una orden de una autoridad judicial competente.

11.16. Sobre las vulneraciones invocadas, la parte recurrente argumenta que para las interceptaciones telefónicas se requerirá una orden de una autoridad competente, y que por tanto estas fueron realizadas sin el sustento legal o falta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de base legal para este tipo de procesos; en cuanto a este argumento, el mismo ya ha sido abordado en párrafos anteriores de esta sentencia, por lo cual no nos referiremos al mismo.

11.17. Conforme con las Sentencias TC/0285/17, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0183/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014):

(...) el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley.

11.18. La parte recurrente alega que *la Corte no individualizó la conducta de cada uno de los imputados y da por cierto las imputaciones que se le realizaran a los mismos y además que se basa en pruebas no susceptibles de valoración por ser ilícitas*; de lo anterior este tribunal ha podido advertir que, contrario a estos alegatos, en cada una de las instancias en las cuales se ventiló este caso se apreciaron cada una de las pruebas y se aplicaron las normas legales que sustentan este tipo de casos; por tanto, se desestiman los alegatos de la parte recurrente en cuanto a la desnaturalización de los hechos y el derecho y la falta de base legal.

11.19. Los recurrentes alegan que la decisión impugnada es contraria a las decisiones del Tribunal Constitucional, pero no especifican a cuáles de las decisiones de esta alta corte; por tanto, no colocan a este tribunal en condiciones de referirse a este planteamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.20. Vista las consideraciones anteriores, este tribunal considera que procede el rechazo del recurso de revisión interpuesto por los señores Manuel Emilio Cedeño Cedeño y Anyiro Israel Tavárez Berroa contra la Sentencia núm. 04-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los presentes recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoados por los señores Manuel Emilio Cedeño Cedeño y Anyiro Israel Tavárez Berroa contra la Sentencia núm. 04-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 04-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Manuel Emilio Cedeño Cedeño y Anyiro Israel Tavárez Berroam y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria